

## **Acuerdo de la Mesa del Claustro sobre modificaciones del Proyecto de Estatutos de la Universitat Politècnica de València como consecuencia del informe jurídico de la Abogacía de la Generalitat Valenciana.**

Recibido el informe de la Abogacía de la Generalitat Valenciana, remitido por el director general de Universidades el 18 de julio de 2024, se reunió la Mesa del Claustro Universitario, en sesión de 19 de julio de 2024, al objeto de proceder a su análisis.

A la vista del mismo, la Mesa consideró que las observaciones recibidas no alteran el sentido del texto de los Estatutos aprobado por el Claustro, por lo que acordaron proponer a las personas miembros del Claustro las actuaciones que para cada observación se indicaron en su documento de Análisis de la sesión de 19 de julio de 2024.

En fecha 22 de julio de 2024 se abrió plazo para que las y los miembros claustrales presentaran observaciones al análisis formulado por la Mesa del Claustro Universitario, habiéndose recibido una única observación relativa al artículo 134.2 del Proyecto de Estatutos de la Universitat, que establece el carácter fijo e indefinido de los contratos de los profesoras y profesores permanentes laborales. Esta circunstancia ya se había detectado en el análisis efectuado por la Mesa del Claustro Universitario y venía recogida en su propuesta, por lo que no procede efectuar ninguna modificación al respecto.

En consecuencia, la Mesa del Claustro,

### **ACUERDA**

#### **Primero. - Proceder según indica el informe de la Abogacía de la Generalitat Valenciana en lo referente a:**

- (i) **Completar el expediente de tramitación del procedimiento** de elaboración del Decreto en relación con la acreditación documental del resultado de la valoración del proceso de participación ciudadana, atendiendo la recomendación de la AG (pág.6).

A este respecto, se ha publicado el resultado de los trámites de consulta e información públicas, y se acredita ante la DG de Universidades dicha publicación, pudiendo acceder a él en el siguiente enlace:

<http://www.upv.es/entidades/SG/infoweb/sg/info/1245702normalc.html>

(ii) **Preámbulo**

Se considera conveniente, siguiendo la observación del informe de la Abogacía de la Generalitat Valenciana, explicar y justificar de forma más extensa que el proyecto de Estatutos se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, mediante la incorporación de los siguientes párrafos en el preámbulo:

*En la elaboración de esta norma se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*El principio de necesidad deriva del mandato legal previsto en la LOSU para que las universidades lleven a cabo la aprobación de unos nuevos Estatutos en el plazo previsto. Se cumple con los principios de eficacia y eficiencia, dado que la propuesta asegura el cumplimiento de la previsión legal, optando por la mejor alternativa posible en cada caso para lograr los objetivos que se persiguen, buscando mejorar el uso de los recursos.*

*La regulación resulta proporcionada, ya que regula los aspectos imprescindibles para posibilitar el cumplimiento de dicho objetivo. Se cumple igualmente el principio de seguridad jurídica, dado que las medidas que incorpora respetan el marco normativo y son congruentes con el ordenamiento jurídico.*

*En cuanto al principio de transparencia, en la elaboración de los Estatutos se ha dado cumplimiento a los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información públicas, de conformidad con el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

(iii) **Parte dispositiva**

**3.1. Se acuerda una nueva redacción en el sentido indicado en el informe:**

**a) Art. 1.2:**

Informe de la Abogacía de la Generalitat:

*"La denominación oficial única es "Universitat Politècnica de València" y no "La Universitat Politècnica de València ". En consecuencia, resulta más adecuado eliminar el artículo " la".*

Acuerdo Mesa del Claustro Universitario:

Nueva redacción del Art. 1.2:

*“La denominación oficial única que adopta la institución regida por estos Estatutos es “Universitat Politècnica de València”.*

**b) Art.1.3.**

Informe de la Abogacía de la Generalitat:

“De conformidad con el artículo 38.1 LOSU, la norma básica de autogobierno no son solo los Estatutos si no también la Ley de creación de la Universidad. Sería recomendable mencionar el Decreto 495/1971, de 11 de marzo, por el que se aprueba la estructura departamental del Instituto del Politécnico Superior de Valencia y se constituye en Universidad Politècnica”.

Acuerdo de la Mesa del Claustro Universitario:

La Mesa considera que el régimen de autogobierno se recoge en los Estatutos de la UPV, y el Decreto 495/1971 solo puede ser considerado a los efectos de ser norma de creación.

En ese sentido, se acuerda mantener el apartado 3 sin modificaciones, e incorporar la referencia al Decreto 495/1971 en el apartado 1, con esta nueva redacción:

*“Art. 1.1. La Universitat Politècnica de València, creada por el Decreto 495/1971, de 11 de marzo, por el que se aprueba la estructura departamental del Instituto Politécnico Superior de Valencia y se constituye en Universidad Politècnica, es una institución de derecho público, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio”.*

**c) Art. 5.3**

Informe de la Abogacía de la Generalitat:

“La Ley no atribuye a las Universidades el carácter de Administraciones Públicas, si bien, la jurisprudencia ha reconocido a las mismas las prerrogativas que las Administraciones Públicas disfrutaban. No consideramos adecuado, en términos de técnica normativa, que una disposición reglamentaria recoja reconocimientos jurisprudenciales en contra de lo previsto en una Ley.

Así, el artículo 2.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), reconoce el carácter de Administraciones Públicas a *"la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local, así como los organismos públicos y entidades de derecho público previstos en la letra a) del apartado 2"*. Por el contrario, las Universidades Públicas forman parte de lo que denomina "sector público institucional".

En conclusión, recomendamos la siguiente redacción: *"3. La Universitat Politècnica de València, en su condición de entidad que integra el sector público institucional ..."*

Acuerdo de la Mesa del Claustro Universitario:

Como se recoge en el informe se trata de un reconocimiento jurisprudencial, permaneciendo la Ley 40/2015 con la misma redacción. Sin embargo, no así en otras leyes como por ejemplo en la LCSP, la Ley de Transparencia y Buen Gobierno, en las que se reconoce la condición de administración pública de las Universidades Públicas.

Por otra parte, indicar que la redacción proviene del actual Decreto 182/2011, de 25 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban los Estatutos de la Universitat Politècnica de València todavía vigentes.

Sin perjuicio de ello, se acuerda esta nueva redacción:

*"Art.5.3 La Universitat Politècnica de València goza de las prerrogativas y potestades que las leyes y la jurisprudencia le confieren y, en particular, de las siguientes: (...)".*

**d) Art.5.3 e)**

Informe de la Abogacía de la Generalitat:

"En los términos referidos en el apartado anterior, nos llama la atención el apartado e), que reconoce: *"e) La exención de la obligación de prestar todo tipo de garantías, cauciones y tasas ante los organismos administrativos y ante los Juzgados y Tribunales de cualquier jurisdicción, de acuerdo con lo que se establece en la legislación vigente"*. Esta exención viene regulada en el artículo 12 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, que atribuye esta exención a *"el Estado y sus Organismos autónomos, así como las entidades públicas empresariales, los Organismos públicos regulados por su normativa específica dependientes de ambos y los órganos constitucionales"*.

Resulta evidente que las Universidades no tienen reconocida por Ley esta exención y de nuevo el reconocimiento es jurisprudencial, en concreto la Sentencia del Tribunal Supremo 2487/2019 de 11 de junio (nº de Recurso: 3373/2018), según la cual: *"Ya hemos visto que su creación tiene por objeto la prestación de un servicio público consistente en la realización de todas las funciones que se enumeran en el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 6/2001; que están sujetas a un régimen jurídico que netamente debe calificarse como jurídico-público; y, en fin, que tal caracterización está presente en todos los ámbitos de su actuación a los que antes nos hemos referido (contratación pública, titularidad de bienes de dominio público afectos al cumplimiento de sus funciones, personal docente y no docente compuesto por funcionarios, exacción de tasas, .. ). Y todo ello es lo que nos lleva a concluir que la Universidades Públicas siguen estando comprendidas en la exoneración o dispensa que se contempla en el artículo 12 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre "*.

Del mismo modo que en el apartado anterior, consideramos que, si bien las Universidades Públicas tienen reconocida esta exención jurisprudencialmente, esto no debería reconocerse en una norma reglamentaria si previamente este criterio jurisprudencial no ha tenido su reconocimiento en la Ley."

Acuerdo de la Mesa del Claustro Universitario:

Señalar, de nuevo, que la redacción proviene del actual Decreto 182/2011, de 25 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban los Estatutos de la Universitat Politècnica de València.

A los efectos de atender la observación del informe, se acuerda eliminar la referencia expresa a la previsión legal, entendiendo, tal como indica el informe, que la exención que prevé este apartado ya tiene reconocimiento jurisprudencial y el redactado propuesto del apartado 3 ya contempla las exenciones que derivan de pronunciamientos judiciales.

Se acuerda esta nueva redacción:

*"e) La exención de la obligación de prestar todo tipo de garantías, cauciones y tasas ante los organismos administrativos y ante los Juzgados y Tribunales de cualquier jurisdicción."*

**e) Art. 6.5.**

Informe de la Abogacía de la Generalitat:

*"5. El Consejo de Gobierno establecerá los mecanismos que garanticen la participación de la comunidad universitaria en el procedimiento de elaboración de normativas de ámbito general, con las excepciones previstas en la legislación vigente".*

La Universidad no tiene potestad normativa, convendría explicar a qué se refiere con *"el procedimiento de elaboración de normativas de ámbito general"*.

Acuerdo de la Mesa del Claustro Universitario:

Debe indicarse que las Universidades públicas tienen atribuida potestad normativa vinculada a su autonomía, que les permite a su vez desarrollar su potestad de autoorganización. La LOSU reconoce esta potestad en la elaboración de sus Estatutos y en la aprobación de normas de funcionamiento interno y existe reiterada jurisprudencia del TC (STC 26/87, de 27 de febrero; 55/89, de 23 de febrero; 130/1991, 6 de junio; 75/97, de 21 de abril).

No obstante, se acuerda esta nueva redacción, para mayor claridad:

*"Art. 6.5. El Consejo de Gobierno establecerá los mecanismos que garanticen la participación de la comunidad universitaria en el procedimiento de elaboración de normativas de ámbito general en la Universitat Politècnica de València, con las excepciones previstas en la legislación vigente."*

**f) Art. 7.1.**

Informe de la Abogacía de la Generalitat:

"La creación de sociedades públicas viene reconocida por la Ley (artículo 111 LRJSP para el Estado y artículo 156 de la Ley I /2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones para la Comunitat Valenciana). Para la Universidad esta habilitación está prevista en el artículo 61 LOSU, que no prevé la creación de todo tipo de entidades si no que prevé que: *"Las universidades podrán crear o participar en entidades o empresas basadas en el conocimiento desarrolladas a partir de patentes o de resultados generados por la investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en universidades"*. Conviene indicar este extremo.

En todo caso, una Universidad no puede crear una sociedad de capital privado. Podrá crear una sociedad de capital público que se registrá por derecho privado.”

Acuerdo de la Mesa del Claustro Universitario:

La previsión pretende posibilitar que la Universitat pueda crear sociedades de capital público o participar en sociedades de capital mayoritariamente privado. Se acuerda aclararlo con esta nueva redacción:

*“Art. 7.1. La Universitat Politècnica de València, con el fin de fomentar la ciencia, la educación y la cultura, podrá constituir fundaciones, instituciones u organismos a través de cualesquiera de los procedimientos legalmente establecidos, así como participar en sus órganos de gestión. Asimismo, para la administración de sus bienes y derechos y para la gestión de sus servicios o el desarrollo de las actividades de investigación, desarrollo e innovación, podrá crear sociedades de capital público o participar en sociedades, junto con otro capital público o privado, o en cualquier otra persona jurídica, pública o privada, así como participar en sus órganos de gestión.”*

**g) Art. 8.2.**

Informe de la Abogacía de la Generalitat:

*“2. Las resoluciones del rector o rectora y los acuerdos del Claustro Universitario, del Consejo de Gobierno y del Consejo Social ponen fin a la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa ”.*

“Los recursos de reposición y alzada son potestativos en su interposición, pero no en su regulación, así se deduce del artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC, en adelante), que prevé su sustitución (en todo caso mediante norma con rango de Ley) pero no su supresión:

*“2. Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo.*

*En las mismas condiciones, el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado.*

En consecuencia, es necesario incluir un recurso de reposición frente a las resoluciones del rector o rectora y los acuerdos del Claustro Universitario, del Consejo de Gobierno y del Consejo Social que ponen fin a la vía administrativa.”

Acuerdo de la Mesa del Claustro Universitario:

La redacción proviene del actual Decreto 182/2011, de 25 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban los Estatutos de la Universitat Politècnica de València, todavía vigentes, y tiene como objetivo indicar que las resoluciones que menciona, en tanto que ponen fin a la vía administrativa, pueden ser recurridas directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que ello impida el uso de otras vías de impugnación previstas en la normativa vigente.

No obstante, para mayor claridad, se acuerda esta nueva redacción:

*“Art. 8.2. Las resoluciones del rector o rectora y los acuerdos del Claustro Universitario, del Consejo de Gobierno y del Consejo Social ponen fin a la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso potestativo de reposición previo”.*

**i) Art. 20.1.**

Informe de la Abogacía de la Generalitat:

*“1. La creación, modificación o supresión de las facultades, escuelas técnicas superiores y escuelas politécnicas superiores será aprobada por decreto del Consell, a propuesta del Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo Social”.*

Se recomienda incluir *“a propuesta y aprobación del Consejo de Gobierno”* por ser esta la previsión del artículo 41.1 LOSU.

Acuerdo de la Mesa del Claustro Universitario:

Nueva redacción del art. 20.1:

*“La creación, modificación o supresión de las facultades, escuelas técnicas superiores y escuelas politécnicas superiores será aprobada por decreto del Consell, a propuesta y aprobación del Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo Social”.*

**n) Art. 38.**

Informe de la Abogacía de la Generalitat:

“El artículo 20.3 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana se refiere al Síndic de Greuges como una de las instituciones de la Generalitat. Para evitar confusiones se recomienda referirse a la Sindicatura de Greuges Universitària, teniendo en cuenta que el artículo 43.1 LOSU la denomina defensoría universitaria.”

Acuerdo de la Mesa del Claustro Universitario:

*Añadir el término “Universitària” en el art. 38, de forma que la redacción quedaría como sigue:*

*“La Universitat contará con unidades (...) de Sindicatura de Greuges Universitària (...).”*

**o) Art 43.2.**

Informe de la Abogacía de la Generalitat:

*“2. Los colegios mayores podrán ser creados por la propia Universitat o promovidos por otras entidades públicas o privadas de conformidad con la legislación vigente y los presentes Estatutos ”.*

El apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima de la LOSU determina que: *“2. Los colegios mayores universitarios sólo podrán ser gestionados y promovidos por entidades sin ánimo de lucro”.* Conviene incluir la necesidad de que las entidades privadas carezcan de ánimo de lucro.”

Acuerdo de la Mesa del Claustro Universitario:

Nueva redacción:

*2. Los colegios mayores podrán ser creados por la propia Universitat o promovidos por otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro de conformidad con la legislación vigente y los presentes Estatutos ”.*

**p) Art.111.2 y 113.2.**

Informe de la Abogacía de la Generalitat:

*"2. Además, la Universitat Politècnica de València puede impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos del sistema de formación profesional".*

Esto es posible en virtud del artículo 199. 7 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional:

*"7. Los centros, fundaciones y otras personas jurídicas públicas o privadas existentes en el ámbito o al amparo del sistema universitario u otros sistemas diferentes del de formación profesional, no podrán impartir y realizar propuestas de titulación asociadas a ofertas del Sistema de Formación Profesional, salvo diferenciación indubitada en su estatuto respecto a su objeto y diferenciación en la denominación de los centros regulados para el ámbito del sistema universitario".*

Esta previsión solo podrá tener lugar si se cumplen los requisitos del artículo 199 del mencionado Real Decreto, tal y como advierte la nota del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes (Secretaría General de Formación Profesional) de 3 de junio de 2024.

Acuerdo de la Mesa del Claustro Universitario:

Nueva redacción del art. 111.2, adición de un apartado 4 en el mismo artículo y nueva redacción del art. 113.2:

*"Artículo 111. Oferta docente de la Universitat*

*2. Además, la Universitat Politècnica de València puede impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos propios, incluidos los de formación a lo largo de la vida. Estas titulaciones podrán organizarse como titulaciones conjuntas con universidades españolas o extranjeras y también con la Administración Pública.*

*Se añade el apartado 4:*

*4.- La Universitat Politècnica de València podrá solicitar, por acuerdo de su Consejo de Gobierno, la autorización para la impartición de ofertas del sistema de formación profesional, mediante la creación de centros diferenciados que reúnan los requisitos exigidos por la normativa vigente."*

*Artículo 113. Implantación, modificación y supresión de enseñanzas*

*2. Corresponde al Consejo de Gobierno acordar la implantación, modificación y supresión de los títulos propios y otros títulos no oficiales.*

**q) Art. 128.1**

El informe de la Abogacía de la Generalitat recoge lo siguiente respecto de lo reflejado en el proyecto de Estatutos:

*"1. El profesorado funcionario se regirá por la Ley Orgánica del sistema universitario y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación básica de función pública aplicable y por los presentes Estatutos".*

"Entendemos que con legislación básica de función pública se refiere al Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, por lo que habría que hacer mención, también, a la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana, que se aplicará al personal docente e investigador de las universidades públicas de la Comunitat Valenciana cuando así lo disponga su legislación específica (artículo 4 d)."

Acuerdo de la Mesa del Claustro Universitario:

Nueva redacción:

*El profesorado funcionario se regirá por la Ley Orgánica del sistema universitario y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación de función pública aplicable y por los presentes Estatutos*

**s) Art. 134.1.**

Informe de la Abogacía de la Generalitat:

*"1. Los contratos de las profesoras y profesores ayudantes doctores serán con dedicación a tiempo completo, por una duración no inferior a un año ni superior a seis".*

El artículo 78 e) LOSU prevé que: *"e) La duración del contrato será de seis años".* No se establece una horquilla en cuanto a su duración por lo que hay que respetar la previsión de la LOSU."

Acuerdo de la Mesa del Claustro Universitario:

Nueva redacción:

*"Art. 134.1. Los contratos de las profesoras y profesores ayudantes doctores serán con dedicación a tiempo completo, por una duración de seis años".*

**3.2. Se acuerda mantener el texto del proyecto en relación con las siguientes observaciones del informe, por las razones que en cada caso se indican:**

**h) Art.8.3**

Informe de la Abogacía de la Generalitat:

*"3. Las resoluciones o acuerdos de los restantes órganos de gobierno serán susceptibles de recurrirse ante el rector o rectora".*

Este apartado prevé un recurso de alzada, al resolver del mismo el superior jerárquico. De conformidad con el artículo 121.1 LPAC, se recomienda incluir *"cuando no agoten la vía administrativa "*, si la agotan, debería preverse un recurso de reposición.

Acuerdo de la Mesa del Claustro Universitario:

Consideramos que no procede ninguna modificación ya que como se establece en la LOSU y figura en este artículo párrafo 2 de estos Estatutos, sólo ponen fin a la vía administrativa las resoluciones del rector o rectora y los acuerdos del Claustro, del Consejo de Gobierno y del Consejo Social. Por lo que nunca cabría recurso de reposición para el resto de órganos.

**j) Art. 28.3**

Informe de la Abogacía de la Generalitat:

*"Entendemos que los institutos universitarios adscritos a los que se refiere este apartado son los que tienen lugar mediante la adscripción que regula el artículo 13 de la Ley 4/2007, de 9 de febrero, de coordinación del Sistema Universitario Valenciano (en adelante, LCSUV). En consecuencia, recomendamos hacer una remisión al procedimiento de adscripción: "Decreto del Consell, bien a propuesta del Consejo Social o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo Social y, en todo caso, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad y puesta en conocimiento del Consejo Valenciano de Universidades y de Formación Superior ".*

Acuerdo de la Mesa del Claustro Universitario:

Entendemos que no procede realizar ninguna modificación, ya que la redacción se ha realizado de conformidad con la nueva regulación competencial de la LOSU sobre la creación de institutos universitarios de investigación, no pudiendo considerarse de

aplicación el régimen previsto en la Ley 4/2007 LCSUV, en tanto que resulta contrario a lo previsto en la LOSU.

#### k) Art. 30.1.

##### Informe de la Abogacía de la Generalitat:

“El artículo 7.4 LCSUV se remite al Capítulo V del título II de esta Ley. Su artículo 12.4 (Capítulo V del título II) atribuye la creación al Consell mediante Decreto, no al Consejo de Gobierno como indican los Estatutos.

Por el contrario, el artículo 41.2 de la LOSU atribuye la competencia para la creación, modificación y supresión de departamentos, institutos, escuelas de doctorado y otros centros o estructuras corresponden a la Universidad *“conforme a lo estipulado en esta ley orgánica y en su normativa de desarrollo, así como en sus Estatutos”*.

Queremos poner de manifiesto la discordancia existente entre la LOSU, que atribuye esta competencia a la Universidad y la LCSUV, que la atribuye a la Comunidad Autónoma, en concreto al Consell. No obstante, teniendo en cuenta que los Estatutos cumplen con lo previsto en la LOSU, se considera conforme a derecho esta previsión.”

##### Acuerdo de la Mesa del Claustro Universitario:

Mantener la redacción, atendiendo a lo expuesto por la Abogacía de la Generalitat.

#### l) Art. 33.1.

##### Informe de la Abogacía de la Generalitat:

*“1. El Consejo de Gobierno regulará el procedimiento de creación, modificación y supresión de estas estructuras, y aprobará su reglamento de funcionamiento interno”*.

De nuevo, el artículo 7.4 LCSUV se remite al Capítulo V del título II de esta ley. Su artículo 12.4 (Capítulo V del título II) atribuye la creación al Consell mediante Decreto, por lo que el Consejo de Gobierno no podría regular el procedimiento de creación. Si bien, y dado que existe esta discrepancia entre legislación estatal y autonómica, y al ser esta previsión conforme a la LOSU, la consideramos conforme a derecho.”

Acuerdo de la Mesa del Claustro Universitario:

Mantener la redacción, atendiendo a lo expuesto por la Abogacía de la Generalitat.

**m) Art. 33.4**

Informe de la Abogacía de la Generalitat:

“Entendemos que los institutos de investigación adquieren la condición de institutos universitarios de investigación mediante la adscripción regulada en el artículo 13 LCSUV y no mediante acreditación externa.”

Acuerdo de la Mesa del Claustro Universitario:

Entendemos que no procede realizar ninguna modificación ya que la redacción se ha realizado de conformidad con la LOSU, no siendo de aplicación el régimen previsto en la Ley 4/2007 LCSUV.

Por otra parte, debe aclararse que la acreditación no se plantea como el elemento constitutivo del carácter de universitario de los institutos de investigación, sino que se establece como un elemento de control externo en cuanto a la calidad investigadora de la estructura para apoyar, en su caso, la conveniencia de su transformación en universitario.

**r) Art. 128.2**

Respecto de este artículo la Abogacía de la Generalitat considera lo siguiente, tras reproducir el contenido del mismo:

*"2. El profesorado laboral se regirá por la Ley orgánica del sistema universitario y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación laboral, por la normativa de la Generalitat Valenciana, por los convenios colectivos aplicables y por los presentes Estatutos".*

“El artículo 51 del EACV dispone que:

*"1. Corresponde a la Generalitat la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:*

*1. ª Laboral, asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ostenta el Estado con respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección de éste, y el fomento activo de la ocupación".*

En consecuencia, siendo nuestras competencias de ejecución, no existe normativa de la Generalitat Valenciana en materia laboral.”

Acuerdo de la Mesa del Claustro Universitario:

Hay que hacer referencia al Decreto 174/2002, de 15 de octubre, del Consell, *sobre régimen y retribuciones del personal docente e investigador contratado laboral de las universidades públicas valencianas y sobre retribuciones adicionales del profesorado universitario* y sus modificaciones, la última por Decreto 83/2023, de 2 de junio, del Consell, por el que se modifica el Decreto 174/2002, de 15 de octubre, estando en vigor la LOSU.

El Decreto 174/2002 no está expresamente derogado, si bien lo que vaya en contra de norma de rango superior, obviamente, se entenderá derogado. Salvado esto, en el preámbulo de dichos Decretos se establecen las habilitaciones legales para que el Consell de la GV regule esos ámbitos.

Es por lo que el art. 128.2 está redactado en esos términos y no procede modificación alguna.

**t) Art. 134.2**

Informe de la Abogacía de la Generalitat:

*"2. Los contratos de profesoras y profesores permanentes laborales serán de carácter fijo e indefinido y conllevarán una dedicación a tiempo completo, aunque podrá ser a tiempo parcial a petición del interesado o interesada con los requisitos, condiciones y efectos establecidos reglamentariamente".*

“El artículo 78 d) LOSU prevé que: *"d) El contrato será de carácter temporal y conllevará una dedicación a tiempo completo"*. La previsión de los Estatutos no se ajusta a la LOSU.”

Acuerdo de la Mesa del Claustro Universitario:

Cabe indicar que el artículo 78 d) regula únicamente lo relativo a los profesoras y profesores Ayudantes Doctores por lo que la redacción de letra d) se refiere únicamente a esa figura de profesor contratado laboral.

Es el artículo 82 de la LOSU el que regula los contratos de Profesoras y Profesores Permanentes Laborales y lo hace en el mismo sentido literal que el que se recoge en el proyecto de Estatutos de la UPV. Es por ello que no procede su modificación.

Valencia, 24 de julio de 2024,

D. Josep Antoni Claver Campillo  
Secretario General